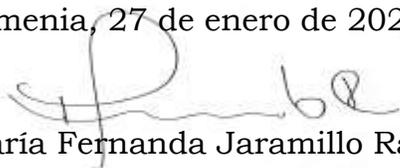


**CONSTANCIA:** Se encuentra a despacho memorial del ejecutante relacionado con la notificación personal del ejecutado (archivo 17). Se dio cumplimiento al requerimiento realizado en proveído anterior. La notificación personal se envió electrónicamente, por medio de la plataforma WhatsApp, el 22 de noviembre de 2021. Vencido el término guardó silencio.

Hábiles: Art. 8º, Decreto 806 de 2020; 25, 26, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 3, 6, 7 y 9 de diciembre de 2021

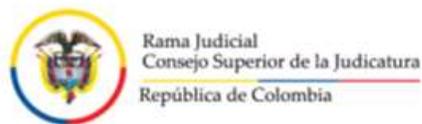
Inhábiles: 27 y 28 de noviembre, 4, 5 y 8 de diciembre de 2021.

Armenia, 27 de enero de 2022.



María Fernanda Jaramillo Ramírez

Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO**

**Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo singular de menor cuantía  
**Radicación:** 63190408900120210021700  
**Asunto:** Ordena seguir ejecución  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia  
**Demandado:** Fredys Darío Vásquez Solís  
**Interlocutorio:** 060

Se encuentra a despacho la solicitud de la parte ejecutante con el fin de que cumplida la notificación del ejecutado y, vencido el término que tenía la parte ejecutada para pagar o proponer excepciones, se ordene seguir adelante la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente, debe referirse el Despacho a los términos del escrito de la parte

ejecutante donde solicita que se presuma la buena fe en sus actuaciones, pues no se encuentra conforme con la solicitud que le hiciera el Despacho en que aportara la fecha en que había remitido la notificación al ejecutado para tener válida la notificación personal vía WhatsApp.

No es viable para el despacho obviar disposiciones legales únicamente bajo la premisa de la buena fe. Recuérdese que, la notificación personal tiene el propósito de informar al demandado, de forma directa, en este caso, de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra para que pueda ejercer su derecho a la defensa. Por ende, el ordenamiento jurídico ha precisado unas precisas reglas para considerar cuándo se puede dar por aceptada esa notificación personal.

En este caso, la norma escogida por el demandante es la prevista por el Decreto 806 que permite la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o *sitio* que suministre el interesado en que se realice la notificación. En el artículo 8 de la citada norma prevé que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos días hábiles del **envío del mensaje**.

En ese orden de ideas, la fecha en que se remite esa información, en términos del Decreto 806, es **esencial** en aras de contabilizar los términos para poder así, continuar con la actuación. Esa información no debe darse bajo la gravedad del juramento o bajo la buena fe, sino que debe poder acreditarse a través de sistemas de confirmación.

En el caso que nos ocupa, si se observa la primera información aportada por el apoderado de la demandante (archivo 12), las tomas de pantalla aportadas como evidencia no permitían ver la fecha en que se había remitido la comunicación, como sí se hizo con la información aportada en virtud del requerimiento realizado (archivo 17).

En ese orden de ideas, el Despacho no ha actuado de forma caprichosa, dilatoria de la actuación, no ha desconocido el debido proceso y mucho menos ha dejado de observar las normas procesales, como lo sugiere el abogado en su escrito, al contrario, en estricto cumplimiento de ellas es que se solicitó, mediante auto del 14 de enero del año en curso, que se aportara la evidencia de la fecha del envío de la información.

Y es que, si bien el Decreto 806 introdujo unas modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales con el fin de permitir el avance de la justicia, pese a las condiciones de confinamiento generadas por la pandemia del Covid-19, no significa que no deba verificarse que se cumpla con la finalidad de la notificación personal al utilizar las alternativas que contempla la notificación a dirección electrónica o *sitio*, entendiéndose como tal, en este caso, la plataforma WhatsApp.

Cumplido como ya se dejó descrito el requerimiento del juzgado, se procederá de conformidad a lo previsto en el inc. 1° del art. 440 del C.G.P., en tanto el ejecutado, una vez notificado de la actuación, se abstuvo de proponer defensas en el lapso previsto para el efecto.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que, en primer lugar, la entidad accionante aportó unos títulos valores (pagarés), que prestan mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandamiento de pago el 19 de octubre de 2021, se agotaron las etapas propias del proceso; y, en segundo término, los demandados no entablaron medios de oposición.

Adicionalmente, se condenará en costas, las que se liquidarán por secretaría.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado a 19 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Disponer el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte accionada y en beneficio del banco

demandante. Su liquidación estará a cargo de la secretaria del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase la suma de \$2.300.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Jennifer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbcea79af3655316304003e34b8ed894ef3602c70ef85d7d616c4a3fc61  
e13b9**

Documento generado en 28/01/2022 11:12:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**